

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Ídem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Ídem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

RAZIONAMIENTO A LA PRONINCIA DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1950

Durante el mes actual, se efectuará a los pueblos urbanos, industriales y rurales, un racionamiento a la población adulta e infantil, en la forma y cuantía que a continuación se expone:

#### POBLACIÓN ADULTA

##### Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 500 id. de arroz y 200 id. de jabón.

##### Industriales

750 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón y 200 id. de arroz.

##### Rurales

500 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar y 200 id. de jabón.

Los pueblos urbanos e industriales de la zona de Burgo de Osma, serán racionados con 200 gramos de lentejas por persona y 200 id. de garbanzos.

Los pueblos industriales, urbanos y rurales de esta zona se racionarán, además, con 200 gramos de chocolate por persona.

A los pueblos urbanos de la zona de San Esteban de Gormaz, se les suministrarán 200 gramos de garbanzos y 200 gramos de chocolate por persona.

Los pueblos urbanos de la zona de Almazán recibirán 200 gramos de garbanzos, 200 id. de chocolate y medio kilogramo de patatas por persona. Los industriales 200 gramos de garbanzos y 200 id. de chocolate, también por persona, más 400 gramos de arroz.

Todos los pueblos de la zona de Arcos de Jalón recibirán 200 gramos de bacalao por persona. Los urbanos 200 gramos de garbanzos, 200 id. de chocolate y dos kilogramos de patatas por persona y los industriales 400 gramos de arroz y un kilogramo de patatas por persona.

Las Delegaciones locales que tuvieren pendientes de recoger artículos correspondientes a los racionamientos anteriores, procederán a su recogida

en los almacenes designados, con el del mes actual.

#### POBLACIÓN INFANTIL

##### Lactancia natural

500 mililitros de aceite, 500 gramos de azúcar, 500 id. de arroz, 800 id. de jabón y un kilogramo de legumbres.

##### Lactancia mixta

800 gramos de jabón, 500 id. de harina y cinco botellas o nueve botes de leche condensada.

##### Lactancia artificial

800 gramos de jabón, 500 id. de harina y ocho botellas o 15 botes de leche condensada.

##### Segundo ciclo

Un kilogramo de azúcar, 500 id. de jabón y uno id. de harina.

##### Tercer ciclo

500 mililitros de aceite, 500 gramos de arroz, un kilogramo de azúcar y uno id. de jabón.

##### Madres gestantes

500 mililitros de aceite, 500 gramos de azúcar, 500 id. de arroz y un kilogramo de legumbres.

Para justificar la entrega de los artículos de racionamiento en todos los casos, cortarán los cupones necesarios de cada uno de ellos, ya que en fecha precedente serán reclamados por este organismo.

#### PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y DETALLE

Aceite fino, 9'50 y 9'80 pesetas litro.

Ídem corriente, 8'10 y 8'40 id. id.

Arroz, 4'32 y 4'50, pesetas kilo.

Jabón, 6'05 y 6'50 id. id.

Garbanzos, 6'90 y 7'50 id. id.

Leche, 10'96 y 11'50 pesetas botella.

Leche, 13'34 y 14 id. id.

Leche, 6'67 y 7 id. bote.

Leche, 5'48 y 5'75 id. bote vidrio.

Leche, 8'55 y 9 id. id.

Lentejas, 5 y 5'50 pesetas kilo.

Alubias, 6'40 y 7 id. id.

Azúcar, 6'60 y 7 id. id.

Harina de trigo, 3'40 y 3'70 id. id.

Harina de arroz, 7'30 y 7'60 id. id.

Chocolate, 10'55 y 11 id. id.

Soria 24 de abril de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE MARINA

##### ORDEN

Artículo 1.º Se convoca a exámenes de oposición para cubrir cinco plazas de Aspirantes de Infantería de Marina.

Art. 2.º Los exámenes, que se celebrarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra), darán comienzo el día 27 de noviembre de 1950 y consistirán en el reconocimiento y pruebas que fija el reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (D. O. núm. 71).

Art. 3.º Las plazas convocadas se cubrirán por orden riguroso de puntuación sin que en ningún caso pueda autorizarse otra ampliación que la de una plaza para los opositores que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia, de acuerdo con lo estipulado en la orden ministerial de 6 de julio de 1944 (D. O. núm. 155).

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se necesitará reunir las condiciones que determina el artículo primero del reglamento antes citado.

Art. 5.º Quienes reuniendo los requisitos expresados deseen tomar parte en la oposición habrán de solicitarlo del Excmo. Sr. Ministro de Marina, por medio de instancia debidamente reintegrada, en la que deberá citarse la publicación oficial por medio de la cual conocieron la presente disposición.

Dichas instancias deberán tener en cuenta en la Jefatura de Instrucción de este Ministerio antes de las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1950, acompañadas de los documentos que señala el artículo segundo del reglamento que se cita anteriormente y con arreglo al modelo de impreso número uno, en la inteligencia de que serán admitidas aquellas solicitudes que reuniendo las demás condiciones se encuentren faltas del certificado de haber aprobado el examen de Estado, a condición de que dicha certificación sea presentada al Presidente del Tribunal antes de comenzar las oposiciones.

La copia certificada, debidamente legalizada, del acta de nacimiento ha de ser íntegra y no en extracto.

Art. 6.º Por derecho de matrícula, los opositores deberán abonar la cantidad que estipula el punto e) del artículo segundo del reglamento a que se hace referencia en los artículos anteriores, debiendo remitir dicha cantidad al Sr. Habilitado de la Escuela Naval Militar, mediante giro impuesto por los opositores, cuyo resguardo será enviado, en unión de la documentación exigida, a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 7.º Los solicitantes que estén prestando servicio activo en la Armada, Ejército o Aviación cursarán sus instancias, debidamente documentadas, por conducto de sus Jefes naturales, los que unirán a la misma copia certificada de la libreta y de los informes del interesado, haciendo constar la condición de ser soltero, pudiendo ser remitidas directamente a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Para ser cursadas las instancias de los opositores a que este artículo se refiere será condición indispensable que la conceptualización de conducta sea igual o superior a «Buena».

Estos opositores quedan exceptuados de presentar el certificado de soltería.

Art. 8.º El desarrollo de los exámenes se ajustará a lo preceptuado en el reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Art. 9.º Los programas de Ciencias Exactas y Físico-Químicas para estos exámenes serán los publicados como anexo a la orden ministerial de 20 de marzo de 1945 (D. O. núm. 73). La prueba de aptitud física será la que determina la orden ministerial de 8 de marzo de 1943 (D. O. núm. 59).

Art. 10. Las oposiciones se considerarán finalizadas por la orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquéllas en cualquier sentido que fuese.

Art. 11. Los opositores que resul-

ten admitidos se presentarán en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 15 de enero de 1951.

Art. 12. El ingreso en la Escuela Naval Militar se efectuará como Aspirantes de Infantería de Marina, que dando sometidos al régimen económico que señala el reglamento de la Escuela Naval Militar, debiendo abonar el padre o tutor del alumno las cantidades de 4 000 pesetas como depósito de vestuario y 700 pesetas en concepto de cuota de asistencia, con arreglo a lo que previenen sus artículos 177 y 179.

Madrid 30 de marzo de 1950.—REGALADO.—Excmos. Sres. ...—Sres. ... (B. O. del E. del día 12 de A).

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (Boletín oficial del Estado de 23 de enero de 1950).

#### TITULO I

##### DE LA INSTITUCION EN GENERAL

##### I.—Naturaleza y características

Artículo 1.º El Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la ley de 6 de diciembre de 1941, reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, disposiciones generales sobre Mutualidades y Montepíos Laborales y especiales sobre la materia.

Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de Montepío Laboral del Espectáculo.

Art. 2.º Esta Institución de Previsión obligatoria tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares de éstos contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Institución será indefinida. Su disolución o fusión con otra Institución de Previsión Laboral corresponderá exclusivamente al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, Organismos y Dependencias de la Administración pública, Banco de España, Instituciones oficiales, Corporaciones de Derecho público y demás similares.

Art. 5.º Serán de aplicación a esta Entidad los beneficios que otorga a las Mutualidades y Montepíos la ley de 6 de diciembre de 1941, y especialmente sus artículos primero, segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo y undécimo.

##### II.—Ámbitos

Art. 6.º La jurisdicción territorial del Montepío Laboral del Espectáculo Público, que tendrá su domicilio social en Madrid, abarcará a todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Art. 7.º Se considerará como trabajo realizado en el territorio nacional las actividades reglamentadas desempeñadas en barcos de bandera española y los circuitos o jiras que se realicen por empresas españolas fuera del territorio nacional con profesionales españoles.

Art. 8.º El ámbito personal y funcional del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, abarcará y afectará obligatoriamente a todos los empresarios, Artistas, Profesionales y Trabajadores comprendidos por:

A) Las siguientes Reglamentaciones de Trabajo vigentes o aquellas otras que las sustituyan:

1.º De Profesionales de la Música, aprobada por orden de 16 de febrero de 1948, incluso los exceptuados por su artículo 2.º, apartado 2.

2.º De la Industria Cinematográfica, aprobada por orden de 31 de diciembre de 1948.

3.º De Profesionales de Teatro, Circo y Variedades, aprobada por orden de 26 de febrero de 1949.

4.º De locales de Espectáculo, aprobada por orden de 31 de diciembre de 1945.

B) Los sectores de actividades similares que dispongan las respectivas Reglamentaciones de Trabajo o los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo.

Art. 9.º Abarcará también, sin carácter de obligatoriedad, a:

1.º Los socios voluntarios que, en las condiciones que se establezcan, autoricen las disposiciones vigentes.

2.º Los artistas, profesionales, representantes, técnicos y trabajadores por cuenta de una empresa asociada obligatoriamente, conforme al artículo anterior, que estén exceptuados por las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

Para poder pertenecer a esta Institución los asociados a que se refieren los dos apartados anteriores habrán de reunir los requisitos y cumplir las condiciones que regula el capítulo V del título segundo de los presentes Estatutos.

#### TITULO II

##### DE LOS SOCIOS

##### I.—Clases de socios

Art. 10. Los asociados a esta Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios

a) Los socios protectores podrán ser:

1. Obligatorios.
2. Voluntarios.

b) Los socios beneficiarios podrán ser:

1. Obligatorios.
2. Voluntarios.

##### II.—De los socios protectores obligatorios

Art. 11. Serán socios protectores obligatorios todas las empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente al Montepío.

Quedan incluidas en esta condición las empresas afectadas por las Reglamentaciones de Trabajo que se especifican en el artículo 8.º

Art. 12. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las haya ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título cuarto de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberán remitir anualmente el censo de sus productores conforme a las normas que se dicten.

5.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad, a los beneficiarios que residan en localidad donde la empresa tenga Centro de Trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o adversar los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven en los presentes Esta-

tutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se designe en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

##### III.—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

Art. 16. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

##### IV.—Socios beneficiarios obligatorios

Art. 17. Serán socios obligatorios beneficiarios todos los artistas, profesionales y trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo que se especifican en el artículo 8.º o aquellas otras que las sustituyan o así lo determinen.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales necesarios para la obtención del título de Mutualistas, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación provincial por medio de su empresa de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su empresa les sean descontados de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando

tando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando en la medida que esté a su alcance; las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, si así no lo hicieran podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Disfrutar de los beneficios que puedan corresponderles según lo establecido en este Estatuto cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de pensionistas del Montepío.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los socios que voluntaria o forzosa-mente dejen de prestar sus servicios, serán baja en el Montepío, salvo en los casos autorizados en el artículo 52. Sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los órganos de Gobierno de la entidad, conforme se determina en el artículo 175 de los presentes Estatutos.

#### V.—Socios beneficiarios voluntarios.

Art. 20. Podrán pertenecer a esta Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las empresas desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que puedan establecerse y no pertenezcan como tales socios voluntarios a ninguna otra Institución de Previsión Laboral.

Art. 21. También podrán ser socios voluntarios, previo cumplimiento de las condiciones generales:

a) Los Agentes comerciales a tanto por ciento.

b) El personal directivo de las producciones cinematográficas.

c) Los componentes de las forma-

ciones a tanto por ciento o en cooperativa.

Art. 22. Cuando el artista o profesional pase circunstancial o temporalmente a ocupar o desempeñar una categoría profesional no reglamentada o no sujeta a salario o haber mínimo, tendrá derecho a que se le considere como socio activo durante todo el tiempo que dure aquella situación, siempre que:

a) Comunique directamente a la Comisión provincial Permanente su baja como socio obligatorio y el comienzo de su nueva situación, con indicación del lugar, condiciones y de más circunstancias.

b) Abone a su cargo, en los plazos preceptivos, la cuota de empresa y la de profesional.

c) Que el importe de la cuota se determine de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24.

Art. 23. Los socios voluntarios, al ser baja en el cargo que ostentaban, podrán seguir aportando el total de su cuota corriente a la Institución, siempre que no sean socios obligatorios o voluntarios de otra Institución de Previsión Laboral.

Los ingresos de cuotas deberán realizarse dentro de los plazos reglamentarios.

Si causaren una prestación en momento en que no se hallaren al corriente en el pago de cuotas, el posterior ingreso de las atrasadas no dará derecho a aquella prestación.

Art. 24. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al profesional o trabajador que en la respectiva Reglamentación de Trabajo tuviese asignada la retribución más elevada.

Si percibiese haberes inferiores a la indicada retribución, la remuneración real servirá de base para la liquidación de cuotas.

Art. 25. La liquidación de las cuotas se efectuará, según los casos, por los interesados o por las empresas; éstas deberán hacerlo en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Las solicitudes de incorporación de socios beneficiarios voluntarios se dirigirán a la Junta Rectora del Montepío, la cual será competente para la admisión o denegación de las mismas. Contra los acuerdos denegatorios podrán recurrir los interesados en alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del acuerdo. Contra la resolución del Servicio no cabrá recurso alguno.

La fecha de incorporación será la de presentación de la solicitud en los casos de aprobación del expediente.

Art. 27. Las solicitudes habrán de presentarse en el plazo máximo de sesenta días. Este plazo empezará a contarse en la forma siguiente:

1.º A partir de la publicación del presente Estatuto en el *Boletín oficial del Estado*, para aquellas personas que estén desempeñando cargos de esta clase.

2.º Para aquellas personas que en lo sucesivo puedan desempeñar estos cargos, a partir de la fecha de su designación.

Art. 28. Serán requisitos indispensables para aceptar y tramitar la solicitud de asociación de socios beneficiarios voluntarios los siguientes.

a) Ser español o súbdito de uno de los países a que se refiere el artículo 82 de este Estatuto.

b) No rebasar la edad de cincuenta y cinco años, lo que se acreditará uniendo a la solicitud certificación en extracto del acta de nacimiento.

c) No padecer enfermedad que, a juicio de la Junta Rectora, pudiese perjudicar los intereses del Montepío; ello se acreditará mediante certificación médica. La institución conservará el derecho de nuevo reconocimiento facultativo por el médico que designe.

d) No padecer defecto o defectos físicos que por sí o conjuntamente puedan hacer acreedor al solicitante de una prestación inmediata.

e) No pertenecer como socios beneficiarios, voluntario u obligatorio, a ningún otro Montepío o Mutualidad Laboral.

El límite máximo de edad establecido en el apartado b) no regirá en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de socios beneficiarios obligatorios que pasasen temporal o definitivamente a cualquiera de las situaciones laborales a que se refieren los artículos 20 y 21.

2.º Cuando el solicitante perteneciese a un régimen de previsión de empresa creado con anterioridad, siempre que acepte el sistema de compensación que proceda aplicar.

Art. 29. Tendrán derecho a que les sea admitida su solicitud de incorporación a la Institución en concepto de socios beneficiarios voluntarios, quienes se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Los que, durante los cinco años anteriores a su designación como Gerentes o Directores hubieran venido trabajando por cuenta ajena en actividades para las que exista Institución de Previsión creada, sea cual fuere la fecha de su creación.

b) Los que, perteneciendo a una actividad profesional reglamentada, obtengan poderes o facultades similares a las de Gerente o Director, siempre que del mandato no se deduzca una delegación total del que posea la Dirección general o Consejo de la empresa.

c) Quienes hubiesen pertenecido o perteneciesen a un régimen de previsión de empresa coordinado con la respectiva institución oficial, siempre que pueda establecerse la oportuna compensación de cuotas y aportaciones.

Art. 30. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que

desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno de la empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

#### VI.—Otros beneficiarios

Art. 31. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 32. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

### TITULO III

#### DE LA ORGANIZACION

##### I.—Procedimiento administrativo

Art. 33. El procedimiento técnico-administrativo que sirva de relación entre las diversas clases y categorías de socios y la Institución será aquél que dicte o autorice el Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales.

Art. 34. La afiliación, cotización, iniciación y tramitación de toda clase de solicitudes y expedientes, se verificará a través de las Delegaciones provinciales de la Organización Mutualista laboral o ante la Sede Central de la Institución.

(Se continuará)

### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

#### Catastro de la Riqueza Rústica

##### Anuncio

Por la presente se hace saber, para conocimiento de las Juntas Periciales, contribuyentes interesados y público en general, que a partir de esta fecha quedan iniciados los trabajos de nuevos catastros sobre fotografías en los términos municipales siguientes:

Monteagudo de las Vicarías, Narros, Blacos, Torreblacos, Serón de Nágima, Rioseco de Soria, y La Riba de Escalote.

Dichos trabajos serán realizados por la Brigada oficial de este Servicio. Soria 22 de abril de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 934

### Servicio provincial de Ganadería

##### Circular

Para el debido cumplimiento de la

orden de 8 de abril de 1946 del Ministerio de Agricultura, la Dirección general de Ganadería ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Los Inspectores municipales Veterinarios, al extender las guías de origen y sanidad de ganado equino con destino al matadero, harán constar el dato «para carne».

Segundo. Los Directores de Mataderos donde esté autorizado el sacrificio de equinos, exigirá las certificaciones que acrediten la inutilidad de los equinos que vayan a sacrificarse así como su guía de origen y sanidad, extendida en la forma expuesta.

Tercero. Tanto en el certificado como en la guía, que anteriormente se expresan, figurará reseña completa de los animales, con objeto de que puedan ser fácilmente identificados.

Cuarto. Los Inspectores municipales Veterinarios no extenderán guía de origen y sanidad para ganado equino de sacrificio más que a los poseedores de carnet extendido por el Sindicato Vertical de Ganadería, Subgrupo de Tratantes y expendedores de carne equina, visados por la Dirección general de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los ganaderos y Veterinarios.

Soria 20 de abril de 1950.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 933

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Sección de asuntos generales y concesiones.—Instalaciones eléctricas.—Anuncio

Don Crescencio Ayuso Chicote, vecino de Burgo de Osma, de esta provincia, tiene en explotación en el salto «Ricaposada» de Utero una central productora de energía eléctrica —que transporta a 5.000 voltios y distribuye en doce pueblos de esta provincia, con déficit fijo de potencia del cuarenta por ciento en aguas normales y largas restricciones en estiaje— y una Central en construcción, cuya concesión fué publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 29 de noviembre de 1944, y teniendo dicho señor concertado con «Soria Industrial C. E. L.» la toma de energía de «Iberduero» con destino a completar el servicio de los pueblos de su distribución, solicita de esta Jefatura la correspondiente concesión administrativa para construir una caseta en la margen derecha de la carretera local de Burgo de Osma a San Leonardo frente al hectómetro 1 del kilómetro 15, debajo de la citada línea de Soria Industrial, para contener los elementos de toma, maniobra, protección e instalación de un transformador de 30 KVA que reducirá la tensión de 13.800 a 5.000 voltios y equipo de contaje. Una línea de corriente trifásica de hilo de cobre de 3 milímetros de diámetro sobre apoyos de enebro, a 5.000 voltios, que unirá eléctricamente la caseta con la actual Central, terminando en desconectores conmutadores para corriente

trifásica, para poder servir cada línea con suficiente garantía con una u otra corriente. Dicha línea cruzará la carretera expresada en el punto que se indica, la línea telefónica y el río Utero y en su trazado, que tiene una longitud aproximada de 300 metros, va por terrenos de dominio público del Arroyo de Vallejo Bueno, no siendo por lo tanto necesaria la imposición de servidumbre sobre ningún predio de propiedad particular.

Con tal fin presenta proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Isidro Casaús en el que se detallan las características de la caseta de transformación y la línea proyectada.

Las condiciones y tarifas cuya implantación a los usuarios de esta instalación se solicitan son:

El servicio será nocturno, exclusivamente para alumbrado y quedará cubierto el déficit actual hasta las doce de la noche. Desde esta hora hasta el amanecer podrá la empresa solicitar suministrar con déficit, utilizando solamente energía de su Central. Ambos servicios nocturnos quedarán sujetos a las averías, variantes, restricciones o limitaciones de consumo que dependan tanto de la energía procedente de «Iberduero» como de la Central y demás elementos distribuidores de la empresa.

TARIFAS: A tanto alzado: Lámpara de 25 vatios, 12 pesetas al mes. Máximo de contratación: dos lámparas de 25 vatios, 20 pesetas al mes.

Por contador: Kilowatio hora, dos pesetas, Mínimum, la capacidad total del contador, dos horas diarias.

Suministros eventuales: Mínimum a cobrar, una quincena con sobreprecio del setenta y cinco por ciento sobre las anteriores tarifas.

Todos los impuestos presentes y futuros, incluso timbre y derechos reales serán a cargo del abonado; es decir, que los anteriores precios son netos para la empresa.

Para garantía del consumo a tanto alzado vendrá obligado el abonado a instalar por su cuenta un límite corriente verificado, con hilo concéntrico, con un metro de salida al exterior para hacer en él la acometida e igualmente para los abonados a contador, siendo necesario que las instalaciones se hallen aisladas y protegidas.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se anuncia al público para que, durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Soria 22 de abril de 1950.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín María del Villar. 940

111.—Derechos 173 pesetas.

## Confederación Hidrográfica del Ebro

Sección de aguas.—Nota-Anuncio

Don Cirilo Domínguez Beamonte,

vecino de Vozmediano (Soria), en su calidad de Presidente de la Junta municipal de Aguas de esta localidad, solicita la inscripción en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de los siguientes:

1.º Las aguas procedentes del río Agramonte, derivadas del mismo mediante presa o partidor existente en la partida de Los Llanos, del término municipal de Vozmediano, que corren por la acequia de Los Llanos. Dicho partidor divide las aguas que discurren por el cauce del río Agramonte, entre Vozmediano y San Martín del Moncayo (Zaragoza), a partes iguales.

2.º Las aguas procedentes del río Sotolota que son captadas dentro del término municipal de Vozmediano, en la partida de Canalejas, discurriendo por la llamada Acequia de Carramocayo. Aguas cuyo caudal resulta incrementado con las que afloran en el manantial denominado de Las Canalejas, situado en el linde del camino de la Serrano, que constituye la línea divisoria entre los términos municipales de Agreda y Vozmediano.

3.º Las aguas procedentes del río Queiles, que son derivadas mediante presas o partidores existentes todos ellos dentro del término municipal de Vozmediano, discurriendo por las acequias llamadas Las Ombrías, Carralavilla, El Salto y Penamarilla, que se describen a continuación:

Acequia de Las Ombrías.—Las aguas derivadas del río Queiles mediante presa situada en la partida de La Concha.

Acequia de Carralavilla.—Las aguas derivadas del río Queiles, en la partida de Plantilla.

Acequia de El Salto.—Las aguas derivadas del mismo río Queiles en la partida de su nombre.

Acequia de Penamarilla.—Las aguas derivadas del mismo río Queiles, en la partida de su mismo nombre.

4.º Las aguas procedentes del río de La Riscaza, que en forma mancomunada son utilizadas en unión del Sindicato de Riegos de Agreda (Soria), discurriendo por la llamada Acequia del Gamonal mediante toma efectuada en el punto llamado Mojón del Término.

Las aguas que discurren por tal acequia tienen el carácter de eventuales, puesto que únicamente son aprovechadas después de haber satisfecho las necesidades de riego de La Aldehuela de Agreda.

5.º Las aguas procedentes de los manantiales Dehesa de La Aldehuela y Paratillas, enclavados en término municipal de La Aldehuela de Agreda que corren por la acequia de Tras de la Torre, cuyo aprovechamiento se efectúa en forma mancomunada con los usuarios, regantes de La Aldehuela de Agreda.

6.º Las aguas sobrantes de las necesidades de riego de La Aldehuela de Agreda que discurren por las acequias que en forma mancomunada poseen con tal localidad.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen

pertinentes al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto al público el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, General Mola, núm. 26, 1.º

Zaragoza 12 de abril de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández. 945

112.—Derechos 114 pesetas.

## Juzgados de primera instancia

BRIHUEGA (GUADALAJARA)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de instrucción de la villa de Brihuega y su partido, en el sumario que se instruye ante el mismo, bajo el núm. 8 de orden, de 1950, con motivo de haber sido hallado el cadáver de un hombre hasta ahora desconocido, apodado «El Tronca», de unos setenta años de edad, natural de Benamira (Soria), mendigo, que vestía americana color negro oscuro, con remiendos de colores, pantalón de pana, calcetines de algodón de color gris y alpargatas negras de goma, el cual falleció el día 2 de marzo próximo pasado, en el sitio denominado Los Bodegos, en el pueblo de Cañizar (Guadalajara); ha acordado por medio del presente edicto, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria y en un periódico de los de mayor circulación de Soria, llamar a la persona que resulte ser su pariente más próximo a fin de recibirla declaración y ofrecer el sumario a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Brihuega 17 de abril de 1950.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 936

## AYUNTAMIENTOS

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1951, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Borobia.

Imprenta provincial.